

SOBRE EL CASO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A NO SER DISCRIMINADO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO; DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA; DERECHO AL TRATO DIGNO; DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN AL DERECHO AL MATRIMONIO Y A LA FAMILIA, EN AGRAVIO QV1 Y V2.

Expediente: CEDH/1/525/2019.

Victoria de Durango, Dgo., 27 de abril de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 04/22.

M.A.P. JORGE CLEMENTE MOJICA VARGAS.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1 y V2** por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

3. En fecha 19 de junio de dos mil diecinueve, **QV1** compareció ante este Organismo a efecto de presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Dirección General del Registro Civil, basándose en los siguientes hechos:

“Que con fechas 04 de octubre y 12 de noviembre de 2018, así como el día 09 de mayo del año en curso, acudí a la Dirección General del Registro Civil en Durango capital con la finalidad de realizar el trámite necesario para mi matrimonio civil (igualitario), siendo el caso que no obstante de que me fue recibida la documentación por SP1 me negaron el servicio, por lo que ante la negativa envié diversos correos electrónicos a varios funcionarios de ese lugar entre los que puedo mencionar a AR1, SP2, SP3 entre otros, sin que ninguno de ellos haya generado una respuesta a mi petición, siendo el caso que quien me dio respuesta fue SP4 y su respuesta fue dándome una negativa expresando que mi solicitud de matrimonio no se podía autorizar dado que esa figura aún no estaba legalizada en el Estado, siendo contrarios los argumentos de las autoridades dado que AR1 en una entrevista al periódico “El Siglo de Durango”, cuya nota titulada “abren puerta a matrimonio igualitario en Durango” de fecha 23 de abril del año en curso, expresó que no había acudido ninguna pareja a realizar dicho trámite cuando ha habido varias parejas que hemos acudido y nos han negado el servicio, considero que el trato desigual que nos dan es discriminatorio y en tal sentido es que acudo a solicitar la intervención de este Organismo.”

4. En fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/525/2019**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la admisión de la queja.

6. Mediante oficio No. 1957/19, notificado en fecha 25 de junio de dos mil diecinueve, este Organismo solicitó a **AR1** un informe de los actos constitutivos de la queja.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DGRC/018/2019, recibido en esta Comisión en fecha 01 de julio de dos mil diecinueve, **AR1** rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

“.....1.- Que la Dirección General del Registro Civil no ha negado el servicio a la solicitud planteada por la parte quejosa, sin embargo, no cuenta con las facultades y atribuciones para realizar el trámite que se solicita, ya que la legislación que rige las funciones del Registro Civil no contempla aun la figura del matrimonio civil igualitario, imposibilitándola para inscribir dicho acto del estado civil. Adicionalmente

Defendiendo la Dignidad Humana

se realizó la atención adecuada informando de dicha situación al solicitante y proporcionándole la asesoría pertinente, respecto a los actos que estuvieran en su derecho a realizar para dar cauce a la petición. 2.- La Dirección General del Registro Civil no se encuentra facultada para emitir ninguna solventación de solicitudes por vía correo electrónico, esto según lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde hace referencia a la forma correcta y debida de presentar lo relativo al derecho de petición ante una autoridad administrativa. Lo anterior debido a que los actos del estado civil son de carácter personalísimo, por lo cual es necesario que la solicitud se presente por escrito ante las autoridades descritas, quienes previo recibo por escrito del documento, estarán en condiciones de manifestar lo conducente de forma oportuna, lo cual sustenta el derecho a la seguridad jurídica de todas las personas. 3.- Por último respecto a los argumentos emitidos por la suscrita en una nota periodística del periódico "El Siglo de Durango", no constituyen un hecho público y notorio que sirva de sustento para la demostración del hecho en ellas consignado, para lo cual se presenta lo establecido en las tesis aisladas con número de registro 203622, 203623 y 367922, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

8. Con fecha 20 de junio del año dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se agregaron al expediente de cuenta tres notas periodísticas de "El Siglo de Durango", una de ellas de fecha 23 de abril del año dos mil diecinueve, en la que en entrevista **AR1** señaló: *"Aunque Durango no cuenta con una normativa estatal que respalde el matrimonio entre personas del mismo sexo, el Registro Civil no puede negar ese derecho a las parejas de dicha condición que acudan a realizar el trámite. Es decir, si es que acuden dos personas con la intención de ejercer dicho tipo de unión, la dependencia tendría que adecuarse a su necesidad. Sin embargo, según relata la directora del Registro, AR1, ninguna pareja de la comunidad LGBT se ha presentado este año en el Registro Civil para contrar matrimonio, por lo que dicho supuesto no se ha dado. Y es que desde el año 2015 es un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estas uniones legales puedan realizarse en todo el país, al calificar como discriminatorios los artículos que lo impiden. No obstante, en el caso de Durango, los diputados locales no han armonizado la legislación local y tampoco se ha concretado ningún matrimonio entre personas del mismo sexo, quienes optan por casarse en otros estados. En este sentido, AR1 enfatizó que no se les puede negar el matrimonio, aunque reconoció que, como no se ha presentado ningún caso, el sistema no ha cambiado. "No hemos tenido una solicitud ya de manera presencial, formal, en ninguna de nuestras oficinas, sin embargo, está abierto", dijo."*

9. Con fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió de **QV1** vía correo electrónico notas periodísticas y diversos documentos enviados a otros correos electrónicos relacionados con la diversidad sexual, así como solicitudes realizadas a través de ese medio.

10. Al advertir que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable era contrario a la manifestación vertida en la queja, en fecha 03 de julio de dos mil diecinueve, esta Comisión acordó dar vista a **AQV1** de su contenido para que

"Defendiendo la Dignidad Humana"

manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 12 de julio siguiente, mediante oficio No. 2103/19.

11. En fecha 17 de julio de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada telefónica de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendidos por la autoridad.

12. En virtud de lo anterior, en fecha 18 de julio de dos mil diecinueve, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, notificándosele lo anterior a **QV1** mediante oficio 2341/19 el día 12 de agosto siguiente y a la **AR1** mediante oficio No. 2343/19 el día 24 de julio del mismo año.

13. En fecha 28 de noviembre de dos mil diecinueve, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien manifestó que su pretensión es que su acta de matrimonio celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil, e hizo entrega de diversa documentación, entre la que se encuentra:

13.1. Escrito de fecha 06 de noviembre de dos mil diecinueve signado por **QV1** y **V2** y dirigido a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, mediante el cual solicitaron se inscribiera y transcribiera su acta de matrimonio celebrado en el extranjero en los libros correspondientes para que surtiera plenos efectos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; acompañaron en copia certificada los siguientes documentos:

13.1.1. Acta de nacimiento de **V2**.

13.1.2. Pasaporte Mexicano vigente de **V2**.

13.1.3. CURP de **V2**.

13.1.4. Acta de nacimiento apostillada de **QV1**.

13.1.5. Acta de matrimonio traducida y apostillada de **QV1** y **V2**.

13.1.6. Pasaporte Americano de **QV1**.

13.1.7. CURP de **QV1**.

13.1.8. Forma Migratoria por Residencia Temporal Mexicano a nombre de **QV1** acreditando su legal estancia en el país.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

13.2. Oficio No. DGRC/043/2019 de fecha 11 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **AR1** dio respuesta a **QV1** y **V2** manifestando que la Dirección General del Registro Civil se encuentra impedida para realizar la inscripción del acta de matrimonio estadounidense, por no ser la autoridad administrativa facultada para el levantamiento de asientos del registro civil.

14. En atención a la manifestación de **QV1** en el sentido de que su pretensión es que su acta de matrimonio celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil, mediante oficio No. 211/2020, notificado el 29 de enero de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **AR1** un informe sobre lo manifestado por **QV1**.

15. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DGRC/062/2020, recibido en esta Comisión en fecha 05 de febrero de dos mil veinte, **AR1** rindió el informe, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

".....a) Según lo establecido por el Artículo 36 del Código Civil del Estado de Durango vigente: "En el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrán, el Oficial del Registro Civil que autoriza y que da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales en su caso, y los testigos que corroboren lo dicho por los interesados y atestigüen el Acta, quienes deberán firmarla en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en ésta, asimismo, se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía". b) En apoyo al anterior Reglamento del Registro Civil en su artículo 37 determina que: "Son facultades y obligaciones de los oficiales: I.- Llevar a cabo los registros relativos al estado civil de las personas bajo su estricta responsabilidad, vigilando que se practiquen las anotaciones marginales en los libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento con su firma; VIII.- Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto del registro civil, comprueben su legal estancia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Población. En los casos de matrimonio y divorcio, deberán presentar la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, debiendo informar mediante oficio y anexando copia del acto registrado al Instituto Nacional de Migración de los actos del estado civil en que intervenga." c) Por último y con motivo de la Inscripción del acta de matrimonio celebrada en el extranjero tienen aplicación los artículos 114, 115, 116 y 119 del Reglamento del Registro Civil, los cuales a continuación se describen: "Artículo 114.- Para el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá una forma especial denominada "Inscripción de"; en la que se transcribirá íntegramente el contenido del documento o constancias que exhiban los interesados, mismas que se integrarán al libro del acto registral que les corresponda. Artículo 115.- Para inscripción de estos actos, los interesados deberán exhibir ante la Dirección General del Registro Civil o la Oficialía del Registro Civil los siguientes documentos: I. Presentar la solicitud de inscripción en la Oficialía del Registro Civil

"Defendiendo la Dignidad Humana"

que le corresponda, anexando identificación de los interesados; II. Copia certificada de la constancia del documento del acto del estado civil, celebrado ante autoridades extranjeras, acompañadas de la legalización hecha por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores o Apostillamiento ante la autoridad correspondiente, si es que con anterioridad no se hubiese promovido por los interesados ante la misión diplomática u oficina Consular del lugar en donde se verificó el acto, para que surtiera todos los efectos en territorio mexicano; III. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá además que los interesados presenten traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia. Artículo 116.- Tratándose de matrimonio civil de extranjeros con mexicanos, deberán presentar la autorización concedida para tal efecto, por la Secretaría de Gobernación, así como la comprobación de su legal estancia en el país. Artículo 119.- Sólo se podrán registrar los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones legales correspondientes." De los supuestos jurídicos que con antelación se han precisado se puede concluir lo siguiente: 1.- La inscripción de cualquier acto registral deberá ser presentado ante el Oficial del Registro Civil, quien cuenta con la fe pública para ello, acompañando los documentos pertinentes para el trámite a realizar. 2.- En tratándose de actos del estado civil donde concurren extranjeros, se deberá cubrir los requisitos adicionales a los cuales ya se ha hecho mención, y una vez obtenidos, presentar la documentación para su inscripción ante la Oficialía del Registro Civil. 3.- Los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, hablando del matrimonio, deben ser ajustables a las disposiciones legales vigentes en el Estado, lo cual en tanto el Código Civil del Estado de Durango, no reconozca la figura del matrimonio entre las personas del mismo sexo, cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir dicho documento. De lo anteriormente descrito y fundamentado se hace del conocimiento a los solicitantes que la Dirección General del Registro Civil, se encuentra impedida para realizar la inscripción del acta de matrimonio estadounidense, por no ser la autoridad administrativa facultada para el levantamiento de asientos del registro civil."

16. En fecha 07 de febrero de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de diversos documentos enviados por **QV1** vía correo electrónico, entre los que se encuentran:

16.1. El oficio No. 26812 de fecha 21 de mayo de 2019, signado por **SP6** en el que informa que no se encontró ningún antecedente penal en contra de **QV1**.

16.2. El oficio No. 3913900 de fecha 15 de marzo de 2019, signado por **SP5** en donde autoriza la residencia temporal a favor de **QV1**.

16.3. Credencial No. 0000001747107 de residencia temporal de **QV1**.

16.4. Licencia de conducir No. 24640514 expedida por el Gobierno del Estado de Durango a nombre de **QV1**.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

17. Con fecha 06 de marzo de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **QV1** a efecto de manifestarle que de acuerdo a la información proporcionada por **AR1**, debería realizar por escrito la solicitud de inscripción de su acta de matrimonio celebrada en el extranjero al Oficial del Registro Civil del Municipio de Canatlán, Dgo., manifestando que con fecha 04 de mayo del año dos mil diecinueve intentó hacerlo por escrito y **AR2** se negó a recibírselo, argumentando que hasta en tanto **SP2** no se lo autorizara, no realizaría nada, que incluso le comentó que como el acta está celebrada en el extranjero, está imposibilitado para inscribirla ya que sólo inscribe actas celebradas en el mismo Municipio de Canatlán, Dgo., y no de otro País ni de ningún otro Municipio del Estado de Durango.

18. Mediante oficio No. 709/2020, notificado en fecha 19 de marzo de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **AR2** un informe sobre la manifestación de **QV1**.

19. En respuesta, mediante oficio s/n, recibido en esta Comisión en fecha 21 de julio de dos mil veinte, **AR2** rindió el informe solicitado, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"...1.- PARA LA REALIZACION DEL TRAMITE QUE SOLICITO EL QUEJOSO; SE REQUIER DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO DE LA PARTE DEL INTERESADO; LA CUAL NUNCA PRESENTO. 2° REQUISITOS Y ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO (VIGENTE) Y REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL. a) Según lo establecido por el Artículo 36 del Código Civil del Estado de Durango vigente: "En el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrán, el Oficial del Registro Civil que autoriza y que da fe, los particulares que soliciten el servicio o sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren lo dicho por los interesados y atestigüen el Acta, quienes deberán firmarla en el espacio correspondiente, al igual que las demás personas que se indiquen en ésta, asimismo, se imprimirá en ellas el sello de la Oficialía." b) En apoyo al anterior el Reglamento del Registro Civil en su artículo 37 determina que: "Son facultades y obligaciones de los oficiales: I.- Llevar acabo los registros relativos al estado civil de las personas bajo su estricta responsabilidad, vigilando que se practiquen las anotaciones marginales en los libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento con su firma; VIII.- Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto del registro civil, comprueben su legal estancia en el país, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Población. En los casos de matrimonio y divorcio deberán presentar la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación, debiendo informar mediante oficio y

Derendiendo la Dignidad Humana

anexando copia del acto registrado al Instituto Nacional de Migración de los actos del estado civil en que intervenga." c) Por último y con motivo de la inscripción del acta de matrimonio celebrada en el extranjero tienen aplicación los artículos 114, 115, 116 y 119 del Reglamento del Registro Civil, los cuales a continuación se describen:

"Artículo 114.- Para el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, habrá una forma especial denominada "Inscripción de"; en la que se transcribirá íntegramente el contenido del documento o constancias que exhiban los interesados, mismas que se integrarán al libro del acto registral que les corresponda.

Artículo 115.- Para inscripción de estos actos, los interesados deberán exhibir ante la Dirección General del Registro Civil o la Oficialía del Registro Civil los siguientes documentos: I. Presentar la solicitud de inscripción en la Oficialía del Registro Civil que le corresponda, anexando identificación de los interesados; II.- Copia certificada de la constancia del documento del acto del estado civil, celebrado ante autoridades extranjeras, acompañadas de la legalización hecha por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores o Apostillamiento ante la autoridad correspondiente, si es que con anterioridad no se hubiese promovido por los interesados ante la misión diplomática u oficina Consular del lugar en donde se verificó el acto, para que surtiera todos los efectos en territorio mexicano; III. Si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, se requerirá además que los interesados presenten traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 116.- Tratándose de matrimonio civil de extranjeros con mexicanos, deberán presentar la autorización concedida para tal efecto, por la Secretaría de Gobernación, así como la comprobación de su legal estancia en el país.

Artículo 119.- Sólo se podrán registrar los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones legales correspondientes. De los supuestos jurídicos que con antelación se han precisado se puede concluir lo siguiente: 1.- La inscripción de cualquier acto registral deberá ser presentado ante el Oficial del Registro Civil, quien cuenta con la fe pública para ello, acompañando los documentos pertinentes para el trámite a realizar. 2.- En tratándose de actos del estado civil donde concurren extranjeros, se deberán cubrir los requisitos adicionales a los cuales ya se ha hecho mención, y una vez obtenidos, presentar la documentación para su inscripción ante la Oficialía del Registro Civil. 3.- Los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, hablando del matrimonio, deben ser ajustables a las disposiciones legales vigentes en el Estado, lo cual en tanto el Código Civil del Estado de Durango, no reconozca la figura del matrimonio entre las personas del mismo sexo, cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir dicho documento."

"Defendiendo la Dignidad Humana"

20. En virtud de lo anterior, con fecha 24 de julio de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se comunicó vía telefónica con **QV1** a efecto de informarle lo manifestado por **AR2** en el sentido de que no había recibido solicitud por escrito de su parte para el trámite de inscripción del acta de matrimonio.

21. Con fecha 25 de agosto de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió vía correo electrónico el escrito mediante el cual **QV1** y **V2** solicitaron a la Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo., la inscripción y transcripción de su acta de matrimonio celebrado en el condado de Cook, estado de Chicago Illinois, mismo que contiene firma y sello de recibido en la misma fecha por **AR2**.

22. Con fecha 01 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió llamada telefónica de **QV1**, quien informó que acudió a la Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo., a preguntar si ya tenían respuesta a su solicitud, y que **AR2** le señaló que esa respuesta ya la había enviado a esta Comisión.

EVIDENCIAS.

23. La queja presentada ante este Organismo el 19 de junio de dos mil diecinueve por **QV1**, transcrito en el punto número 3.

24. El informe rendido a este Organismo el 01 de julio de dos mil diecinueve por **AR1**, mismo que quedó transcrito en el punto número 7.

25. El acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo de fecha 20 de junio de dos mil diecinueve, en la que hizo constar la recepción y transcripción de nota periodística publicada el 23 de abril de dos mil diecinueve en el periódico "El Siglo de Durango" de entrevista realizada a la **AR1**, señalada en el punto número 8.

26. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 28 de noviembre de dos mil diecinueve, en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien señaló que su pretensión al presentar su queja es que su acta de matrimonio celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica sea inscrita en la Dirección General del Registro Civil; señalada en el punto número 13.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

27. El informe rendido a este Organismo por **AR1** y recibido el 05 de febrero de dos mil veinte, transcrito en el punto número **15**.
28. El informe rendido a este Organismo por **AR2** y recibido el 21 de julio de dos mil veinte, transcrito en el punto número **19**.
29. El acta de matrimonio celebrado entre **QV1** y **V2**, señalada en el punto número **13.1.5**.
30. El oficio No. 26812 de fecha 21 de mayo de dos mil diecinueve, signada por **SP6** en el cual informó que no se encontró antecedente penal a nombre de **QV1**, señalado en el punto número **16.1**.
31. El oficio No. 3913900 de fecha 15 de marzo del año dos mil diecinueve, signada por **SP5**, en donde autoriza la residencia temporal a favor de **QV1**, señalado en el punto número **16.2**.
32. La credencial No. 0000001747107 de residencia temporal a nombre de **QV1**, señalada en el punto número **16.3**.
33. El escrito de fecha 06 de noviembre del año dos mil diecinueve, signado por **QV1** y **V2**, mediante el cual solicitaron a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango la inscripción de su acta de matrimonio celebrado en el extranjero, señalado en el punto número **13.1**.
34. El oficio No. DGRC/043/2019 de fecha 11 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **AR1** dio respuesta a la solicitud de inscripción del acta de matrimonio de **QV1** y **V2**, señalado en el punto número **13.2**.
35. El escrito mediante el cual **QV1** y **V2** solicitaron a la Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo., la inscripción y transcripción de su acta de matrimonio celebrado en el condado de Cook, estado de Chicago Illinois, mismo que contiene firma y sello de recibido en la misma fecha por **AR2**, señalado en el punto número **21**.
36. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 01 de septiembre de dos mil veinte, señalada en el punto número **22**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

37. El día 06 de noviembre de dos mil diecinueve **QV1** y **V2** solicitaron por escrito a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango la inscripción y transcripción del acta de matrimonio celebrado en el Condado de Cook, Estado de Chicago, Illinois en los libros correspondientes, a efecto de que surtiera efectos en el territorio Mexicano; sin embargo, **AR1** señaló que se encontraba impedida para realizar la inscripción del acta de matrimonio estadounidense, por no ser la autoridad administrativa facultada para el levantamiento de asientos del registro civil, argumentando además que en tanto el Código Civil del Estado de Durango no reconozca la figura del matrimonio entre las personas del mismo sexo, cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir dicho documento. Asimismo, con fecha 25 de agosto de dos mil veinte, **QV1** y **V2** solicitaron también por escrito a la Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo., la transcripción de dicha acta de matrimonio, sin que se les haya dado respuesta, argumentando que ya había dado respuesta este Organismo.

OBSERVACIONES.

38. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público que ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

39. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos de **QV1** y **V2**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

40. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Igualdad**, en el rubro de **Discriminación**, en agravio de **QV1** y **V2**.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

41. En este tenor, se tiene por acreditado que no se han atendido las solicitudes de **QV1 y V2** para que su acta de matrimonio celebrada en el extranjero sea transcrita en el Registro Civil, transgrediendo las disposiciones relacionadas con la garantía de igualdad previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

42. Así como las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: artículos 2.1 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 2.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 1, 2 y 7 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; II, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y 9.1 de la **Declaración Sobre la Raza y los Perjuicios Raciales**; que en términos generales disponen que toda persona tiene todos los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y que todos son iguales ante la ley y por ello tienen, sin distinción, derecho a igual protección ante la ley.

43. De igual forma, este Organismo Estatal resalta la importancia de que a toda persona se le proteja su derecho al trato digno el cual se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, en los cuales se establece en términos generales que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

44. En ese sentido este derecho humano implica que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la ley contra ataques abusivos, así como a no ser sometida a tratos degradantes, mismo que está reconocido en los artículos 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; y en el numeral V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

45. De igual forma, la Carta Magna reconoce el derecho a la igualdad y al trato digno, por consecuencia, establece la prohibición de la discriminación, la cual implica el reproche que se genera cuando una persona o autoridad propicia una situación de desigualdad del trato respecto de otra u otras personas por circunstancias particulares.

46. Sirve de evidencia para la acreditación de la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, el informe que **AR1** rindió a este Organismo mediante oficio No. DGRC/018/2019, recibido el 01 de julio de dos mil diecinueve, en el que señaló entre otras cosas que la Dirección del Registro Civil no cuenta con las facultades y atribuciones para realizar el trámite que se solicita, ya que la legislación que rige las funciones del Registro Civil no contempla aun la figura del matrimonio civil igualitario, imposibilitándola para inscribir dicho acto del estado civil, y agregó que no está facultada para emitir ninguna solventación de solicitudes vía correo electrónico por lo que era necesario que la solicitud se presentara por escrito ante esa autoridad.

47. Así como del oficio No. DGRC/043/2019 de fecha 11 de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual **AR1** dio respuesta a la solicitud presentada por escrito en fecha 06 de noviembre del mismo año por parte de **QV1** y **V2**, en el que solicitaron que su acta de matrimonio celebrada en Illinois, Estados Unidos de Norteamérica fuera inscrita y transcrita en los libros correspondientes a efecto de que surtiera efectos en el territorio Mexicano, y en el que **AR1** precisó entre otras cosas que según lo establecido por el artículo 36 del Código Civil del Estado de Durango, en el asentamiento de las Actas del Registro Civil intervendrá el Oficial del Registro Civil que autoriza y da fe, y que con motivo de la inscripción del acta de matrimonio celebrada en el extranjero tienen aplicación los artículos 114, 115, 116 y 119 del Reglamento del Registro Civil, que describen la forma y requisitos que se deberán cumplir y que deberán exhibir ante la Dirección General del Registro Civil o la Oficialía del Registro Civil, concluyendo que los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, hablando del matrimonio, deben ser ajustables a las disposiciones legales vigentes en el Estado y que en tanto el Código Civil del Estado de Durango no reconozca la figura del matrimonio entre las personas del mismo sexo, cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir dicho documento, por lo que la Dirección General del Registro Civil se encontraba impedida para realizar la inscripción del acta de matrimonio estadounidense, por no ser la autoridad administrativa facultada para el levantamiento de asientos del registro civil.

48. Corrobora lo anterior, el informe que **AR1** rindió a este Organismo mediante oficio No. DGRC/062/2020, con motivo de la solicitud que se le envió, en el que se le señaló la pretensión de **QV1** en el sentido de que se realizara la inscripción de su acta de matrimonio que celebró en los Estados Unidos de Norteamérica;

informe que rindió en los mismos términos en los que dio respuesta a la solicitud de **QV1** y **V2**, señalados en el párrafo que antecede.

49. Asimismo, evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, se tiene del informe rendido a este Organismo por **AR2**, y recibido el 21 de julio de dos mil veinte, en el que señaló en parte relativa: *1.- PARA LA REALIZACION DEL TRAMITE QUE SOLICITO EL QUEJOSO; SE REQUIER DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO DE LA PARTE DEL INTERESADO; LA CUAL NUNCA PRESENTO.....*"

50. Así como del escrito de fecha 25 de agosto de dos mil veinte, mediante el cual **QV1** y **V2** solicitaron a **AR2** la transcripción de su acta de matrimonio, mismo que contiene sello y firma de recibido en la misma fecha por el propio **AR2**.

51. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 01 de septiembre de dos mil veinte, en la que hizo constar que recibió llamada telefónica de **QV1**, quien informó que acudió a la Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo., para conocer si ya tenían respuesta a su solicitud, en donde **AR1** le dijo que esa respuesta ya la había enviado a esta Comisión.

52. De lo antes expuesto se desprende que **AR1** y **AR2** han sido omisos en atender las solicitudes de **QV1** y **V2** en el sentido de que sea transcrita su acta de matrimonio celebrada en el extranjero, argumentando que no se cuenta con las facultades y atribuciones para realizar el trámite que se solicita, ya que la legislación que rige las funciones del Registro Civil, no contempla la figura del matrimonio civil igualitario; sin embargo, cabe aclarar que no se está solicitando la celebración del matrimonio, sino la transcripción del mismo celebrado en el extranjero; además, del análisis del Código Civil del Estado de Durango y del Reglamento del Registro Civil, en los que fundamentan su actuación, no hay disposición que señale que no se podrá celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, ni disposición en el sentido de que el matrimonio deberá celebrarse entre un hombre y una mujer; por lo que los servidores públicos involucrados han inobservado además la disposición contenida en el artículo 161 del Código Civil Federal, que es obligatorio para las entidades federativas, el cual señala: *"Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio del Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes...."*

53. Así como el contenido de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"Décima Época Registro: 2009407 Instancia: pleno Fuente semanario judicial de la federación Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.) Materia: (Constitucional) Pág. 536 "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO,*

CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL". Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente."

54. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en razón de que las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, contiene una distinción con base en una categoría sospechosa, hecho que se encuentra previsto dentro de la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 84/2015 (10a.), la cual se cita a continuación:

"Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite

Defendiendo la Dignidad Humana

el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución”.

55. Al respecto cabe señalar que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en la Recomendación General **23/2015** dirigida a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos señaló en su punto número **29** que: *“La discriminación desde el punto de vista jurídico, se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

56. Así como las **Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Opinión Consultiva OC-1803** en las que establece que el derecho a no ser discriminado consagra la igualdad entre las personas e impone a los Estados ciertas prohibiciones. Las distinciones basadas en el género, la raza, la religión, la orientación sexual, etcétera, se encuentran específicamente prohibidas en lo referente al goce y ejercicio de los derechos sustantivos consagrados en los instrumentos internacionales.

57. Por su parte, el artículo 1.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** establece que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

“Defendiendo la Dignidad Humana”

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; es decir, la obligación de respetarlos debe de estar garantizado por el Estado.

58. Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el “**Caso Atala Riffo vs Chile**”, sostuvo que los Estados deben abstenerse de realizar acciones discriminatorias de hecho o derecho, por lo que tanto la orientación sexual como la identidad de género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

59. En este contexto, es evidente que a **QV1** y **V2**, no se les garantizó su derecho a la igualdad, al trato digno y a no ser discriminados por razón de su orientación sexual e identidad de género, pues no recibieron un trato igualitario a las parejas heterosexuales, lo que los colocó en una situación de desventaja con los demás, en virtud de que **AR1** y **AR2** se han negado a transcribir su matrimonio celebrado en el extranjero, a pesar de reunir todos los requisitos que para tal efecto señala la ley, por lo que fueron víctimas de discriminación, ya que les han negado ese derecho por ser una pareja del mismo sexo y argumentar que la Dirección General del Registro Civil no cuenta con facultades y atribuciones para realizar el trámite que se solicita, ya que la legislación que rige las funciones del Registro Civil no contempla aun la figura del matrimonio civil igualitario.

60. En este tenor, es importante mencionar que las personas de diversidad sexual (LGBT+T+I+Q+) forman parte de las poblaciones más expuestas a la discriminación, y han sido víctimas de actos de carácter administrativo ejercidos por autoridades del Estado, el cual debe impulsar e implementar estrategias de no discriminación frente a fobias basadas en estereotipos, para vigencia y garantía de los derechos humanos.

61. En este sentido, es preocupante para la Comisión Estatal el observar que la discriminación hacia estos colectivos sigue siendo un problema sistémico-estructural caracterizado por pactos profundos que han sido determinados de manera histórica, política y social, respondiendo a una visión dominante y binaria de la sexualidad basada en la heteronormatividad que brinda un falso entendimiento de la naturaleza tanto sexual como jurídica de los vínculos humanos al enfatizar en que las relaciones sexuales y maritales solo se pueden considerar o llamar normales cuando son entre dos personas con sexos diferentes y que cada género tiene ciertos roles en la vida, así como la consideración de la heterosexualidad como la única orientación, siendo estas instituciones heteronormativas obstáculos en el acceso pleno a los derechos humanos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género distintas.

62. En este contexto, cabe señalar que la igualdad es un principio rector en la actuación del Estado así como un derecho humano que se entiende como una

prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por ordenamientos del corpus iuris nacional e internacional que estén de acuerdo con la misma, atendiendo aquellas circunstancias y particularidades que reflejan la individualidad de las personas, siendo este el motivo por el cual es considerado como un derecho vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación bajo ninguna circunstancia ni categoría que pueda colocar a una persona en un estado de vulneración en el ejercicio pleno de sus derechos.

63. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de sus resoluciones AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), AG/RES. 2600 (XL-O/10), AG/RES. 2653 (XLI-O/11) y AG/RES. 2721 (XLII-O/12) ha condenado de manera reiterada la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación en contra de la población sexualmente diversa, instando a la eliminación de las barreras que enfrenta.

64. Por su parte, el artículo 4 en sus fracciones VIII y XII de la **Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia** señala en términos generales que los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluidos aquellos que restrinjan a las personas con base a su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones, condenando por lo tanto la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, en función de alguno de los criterios o condiciones que dan lugar a la discriminación.

65. La esencia legal de los ordenamientos jurídicos antes señalados, no son ajenos a las disposiciones normativas de derecho interno; los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 149 Ter del Código Penal Federal no solo refieren el derecho a la igualdad y no discriminación si no que en su conjunto hacen ver las consecuencias de la falta a esta prerrogativa fundamental, siendo responsabilidad del Estado adoptar aquellas medidas efectivas para garantizar la igualdad sustantiva ante la ley de todas y todos.

66. Por su parte, la **Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación en el Estado de Durango** establece lo siguiente:

“Defendiendo la Dignidad Humana”

“Artículo 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo....

Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.”

67. En este sentido, el derecho a la igualdad y a la no discriminación ha sido materia de revisión por parte de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (Cridh), órgano que ha considerado la necesidad de concebir dos conceptos respecto de la discriminación, una negativa en cuanto a la prohibición de diferencias de tratos arbitrarios y una positiva, la cual se encuentra ligada con la obligación del Estado de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

68. Bajo este contexto, el derecho a la igualdad conlleva una imposición vigente a las autoridades, servidoras y servidores públicos del Estado de efectuar actos que afirmen la correspondencia de oportunidades y prerrogativas entre las personas que integran los grupos de atención prioritaria en razón con el resto de la sociedad, debiendo llevar a cabo mecanismos administrativos, legislativos e incluso de carácter judicial con el propósito de evitar que se reproduzcan actos de diferenciación injustificada o discriminación sistemática, hecho que fue materia de

“Defendiendo la Dignidad Humana”

análisis y determinación de la Primera Sala de la SCJN, al establecer en la Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 125/2017 (10a.) lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2015679

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.)

Página: 121

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social".

69. De lo antes expuesto, la negativa de **AR1** y **AR2** de la transcripción del acta de matrimonio de **QV1** y **V2** actualiza una circunstancia que se considera una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación, toda vez que la

motivación imperante para tal acto de autoridad, versaba en que los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, hablando del matrimonio, deben ser ajustables a las disposiciones legales vigentes en el Estado, lo cual en tanto el Código Civil del Estado de Durango no reconociera la figura del matrimonio entre las personas del mismo sexo, cualquier autoridad administrativa se encuentra impedida para emitir dicho documento; siendo esto una evidencia respecto de la falta de garantía de sus derechos humanos, al ser negado su derecho a la transcripción de su acta de matrimonio celebrada en el extranjero a pesar de contar con la documentación requerida, por lo que no se actuó en igualdad de condiciones a las de parejas heterosexuales, hecho que atenta en contra de la dignidad de las personas, lo que representa un acto de discriminación sistémica, la cual se encuentra fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización social del Estado ante la existencia de normatividad y prácticas en el servicio público que generan desventajas comparativas para algunos grupos.

70. Por lo que, al haber negado **AR1** y **AR2** la transcripción del acta de matrimonio civil a las víctimas en razón de su orientación sexual, vulneró su derecho a la igualdad y a la no discriminación, ello al incumplir las disposiciones normativas citadas en el cuerpo de la presente, lo cual de conformidad a lo manifestado por los organismos de las Naciones Unidas, como lo es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, supone una grave violación a normas internacionales en materia de derecho humanos y tiene un impacto significativo sobre la sociedad, expresando el referido Comité en su Observación General No. 20 que los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

71. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, exigiendo de dicho sistema estatal una armonización legislativa y ejecutiva bajo la transversalización del principio pro persona y de derechos humanos.

72. Conscientes de que los derechos humanos deben ser garantizados de manera progresiva y convencidos en que “la paz no solo consiste en poner fin a la violencia o a la guerra, sino a todos los demás factores que amenazan la paz, como la discriminación” se reconocen los esfuerzos que día a día emprende el Gobierno del Estado en la búsqueda constante de emitir pronunciamientos y/o

“Defendiendo la Dignidad Humana”

disposiciones normativas que homologuen o armonicen las determinaciones convencionales y nacionales, por lo que la lucha social y movimientos por los derechos de la comunidad LGTBTTIQ+ no deben ser ajenos a esa labor.

Derecho al Trato Digno.

73. El principio de interdependencia permite reconocer como el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación se encuentra intrínsecamente ligado al trato digno, entendiéndose este último como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por quienes conforman la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

74. La Declaración de Montreal pronunciada en la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos de LGBT, analiza que la negativa de aceptar y respetar a las personas de orientación sexual o de identidad de género diferente, es una causa de opresión en la vida cotidiana de la población sexualmente diversa, tal y como la enunciada en el caso actuante en donde existe una omisión en el acceso en igualdad de condiciones a realizar un acto civil.

75. Comúnmente los aspectos que nos autodefinen en función de nuestros propios contextos y procesos de auto identificación mismos que a menudo son dinámicos y fluctuantes a través de nuestra vida, son los paradigmas que generan la necesidad de un análisis interseccional a efecto de combatir las identidades culturales impuestas por estructuras hegemónicas.

76. Citando los estudios de la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, AWID por sus siglas en inglés, el análisis interseccional plantea que no debemos entender la combinación de identidades como una suma que incrementa la propia carga sino como una que produce experiencias sustantivamente diferentes, es decir el objetivo no es mostrar cómo un grupo está más victimizado (multiplicidad de contextos de vulneración) o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer condiciones necesarias para que todo el mundo pueda disfrutar de los derechos humanos.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho al matrimonio y a la familia.

77. De conformidad con la Tesis Aislada P. LXVI/2009 denominada "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esta prerrogativa resulta en "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de

Defendiendo la Dignidad Humana

toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado [...] comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo [...] así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

78. El referido Tribunal ha puntualizado que es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno se vulnera cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia, lo cual se materializó con los hechos violatorios descritos en la presente Recomendación.

79. A efecto de comprender los alcances de esta llamada libertad, resulta aplicable citar la Tesis Aislada 1a. CCLXI/2016, la cual establece:

“Época: Décima

Época Registro: 2013140

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXI/2016 (10a.)

Página: 898

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de

Defendiendo la Dignidad Humana

énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

80. Al estar previsto la decisión de contraer matrimonio o no, y la familia como aspectos esenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad, resulta puntual el conocer lo que esto conlleva, siendo relevante el contenido del numeral 15 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"** mismo que refiere que la familia es "el elemento natural y fundamental de la sociedad", teniendo derecho toda persona a constituir una familia, no siendo limitación alguna su orientación sexual, identidad y expresión de género ni su diversidad corporal, determinación que igualmente acoge el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 23.2 y el diverso 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.

81. Por su parte, el artículo 17.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** expresa que "se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención", por lo que el argumentar un incumplimiento con las leyes internas que aluden que el matrimonio podrá ser celebrado únicamente entre un hombre y una mujer, merma el principio de no discriminación.

82. En este sentido, el principio 24 titulado "El Derecho a Formar una Familia" de los Principios de Yogyakarta establece que toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y que ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, extendiendo dicho mandato una serie de obligaciones para los Estados destacando para el caso del presente los siguientes:

"A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias

"Defendiendo la Dignidad Humana"

para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración...

83. En este sentido, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 43/2015, prevé dentro de su contenido una declaratoria de inconstitucionalidad de todas aquellas leyes de cualquier entidad federativa que definan al matrimonio como aquel que se celebra únicamente entre un hombre y una mujer, siendo por lo tanto imperativo que el reconocimiento del matrimonio igualitario se encuentre presente en la agenda legislativa, máxime a que el acceso a este no puede estar condicionado por una orientación sexual ya que, esta unión física y jurídica es un componente esencial en el proyecto de vida de las personas que se pretenden sujetar a ese vínculo institucional siendo ineludiblemente necesario para garantizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad mismo que surge de la dignidad humana que es el derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano.

84. Cabe señalar que el matrimonio es una institución secular que, al igual que la gran mayoría de las instituciones, roles y perspectivas sociales, ha sufrido cambios radicales en la actualidad, por lo que la falta de visibilización de estas evoluciones no deben ser condicionantes para impedir la transcripción del acta de matrimonio por una orientación sexual, ello a pesar de que se cuenta con una perspectiva personal determinista del matrimonio y no como una forma de convivencia susceptible de cambios sociales y jurídicos.

85. El derecho a contraer matrimonio así como el de formar una familia, con independencia de la orientación sexual o identidad de género es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, la cual brinda a todas las personas una garantía de disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida por lo que, los actos realizados por **AR1** y **AR2** merman no solo el poder llevar a cabo un acto de carácter civil sino que también, en alcance a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, vulnera la garantía de goce de derechos de carácter económicos, sociales y culturales como lo es la seguridad social, la salud e incluso sucesorios o de carácter patrimonial.

86. En razón de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente: *“Época: Décima, Registro: 2010677. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.) Página: 187*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN. El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales”.

87. La Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos en contra de las personas por su orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, hacen un reconocimiento a que estas cuestiones tocan fibras sensibles de muchos, incluso dentro de nuestras propias sociedades por lo que reafirman la importancia de establecer un diálogo respetuoso a fin de arribar a una base común en donde se reconozca que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo, siendo responsabilidad de las partes actuantes de guiarse por los principios de universalidad y no discriminación, ejerciendo con civilidad y paz actos que sean parte de un proceso natural de reeducación de una sociedad que, en razón de una estructura educativa heteronormativas y de etnocentrismo, permite la persistencia de actos de intolerancia social.

88. En virtud de lo anterior, se reafirma el principio de la universalidad de los derechos humanos, el principio de no discriminación que exige que estas prerrogativas se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación o identidad de género, confirmando con ello la necesidad de la armonización legislativa, a fin de eliminar cualquier contenido discriminatorio en las normas, procurando con ello un cambio paradigmático en la conducta de la sociedad respecto a lo que hoy se concibe como matrimonio y familia “tradicional”, garantizando en todo momento la igualdad, la diversidad sexual, la autodeterminación de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

89. De persistir hechos como los analizados en la presente Recomendación, se fortalecen las construcciones teóricas, discursivas, políticas y jurídicas que han redundado en prácticas desiguales, discriminatorias, lesivas de la dignidad y violatorias de los derechos humanos.

RESPONSABILIDAD.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

90. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2** se tiene de los propios informes que **AR1** y **AR2** rindieron ante este Organismo, en los que se hace patente su responsabilidad al negarse a transcribir el acta de matrimonio celebrada en el extranjero por los antes mencionados.

REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

91. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **QV1** y **V2** dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

92. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso, adquieren la calidad de víctima directas **QV1** y **V2**, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quienes indudablemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tienen derecho a la reparación integral del daño.

93. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

94. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

Medidas de satisfacción.

Que en respuesta a las solicitudes de **QV1** y **V2**, se transcriba su acta de matrimonio celebrada en el extranjero y quede asentada en el libro correspondiente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1** y **AR2**, para dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionadas a **QV1** y **V2** como víctimas directas, en virtud de los actos de autoridad realizados de manera ilegal.

Medidas de no repetición y de protección.

- Se deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

- Se deberán diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

95. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

96. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2** transgredieron los derechos humanos del **Derecho a la igualdad, a no ser discriminados por razón de orientación**

"Defendiendo la Dignidad Humana"



sexual e identidad de género; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; al Trato digno y al Libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho al matrimonio y a la familia, en agravio de QV1 y V2.

97. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2**, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento correspondiente en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos involucrados, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos,

"Defendiendo la Dignidad Humana"

observando no solo la legislación interna, sino las disposiciones federales e instrumentos internacionales ratificados por México, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en respuesta a las solicitudes de **QV1** y **V2**, se transcriba su acta de matrimonio celebrada en el extranjero y quede asentada en el libro correspondiente para que surta los efectos legales a que haya lugar, a fin de evitar que se continúen conculcando sus derechos humanos. Debiendo enviar las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire sus más respetables instrucciones a efecto de se lleven a cabo acciones inmediatas para que los servidores públicos que participaron en los hechos, sean capacitados en materia de derechos humanos, en especial sobre el derecho a la igualdad, a la no discriminación, al trato digno, a no ser sometidos a violencia institucional, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la diversidad sexual, así como a la atención a grupos en condición de vulnerabilidad como son los miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, a fin de evitar caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **QV1** y **V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se ofrezca una disculpa a **QV1** y **V2** por parte de **AR1** y **AR2**, por las violaciones a los derechos humanos que han quedado precisados en el presente documento, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

OCTAVA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, para que emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Durango, a efecto de se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas de diversidad sexual y se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.



NOVENA.- Que Usted Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, adopte las acciones necesarias a efecto de que se impulsen reformas, con la finalidad de que se armonicen y adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso en igualdad de condiciones al derecho al matrimonio; en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

98. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

99. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

100. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

101. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

102. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

103. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

104. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, ésta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



CEDH

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección General del Registro Civil.
C.c.p.- Oficialía del Registro Civil de Canatlán, Dgo.
☒ C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- QV1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"